



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/73/2019

ACTOR: ABRAHAM
FRANCISCO RUÍZ
MENDOZA Y ELIODORA
CHÁVEZ GARCÉS.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SECRETARIO MUNICIPAL,
TESORERO MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
ANDRÉS ZAUTLA, ETLA,
OAXACA,

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE JULIO
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Vistos los autos, para resolver el juicio ciudadano promovido por **Abraham Francisco Ruíz Mendoza y Eliodora Chávez Garcés**, quienes promueven con el carácter de Concejales electos por el principio de Representación Proporcional del Municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, postulados bajo la Coalición Todos por Oaxaca, señalando como autoridades responsables al **Presidente Municipal, Secretario Municipal, Tesorero Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca**, los cuales reclaman diversas omisiones que afectan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo por el que fueron electos.

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De autos se advierte lo siguiente:

- a) Constancia de acreditación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Zautla, Oaxaca, expidió la constancia de asignación como Concejales electos, postulado por LA COALICIÓN TODOS POR OAXACA a los actores en el presente juicio¹.
- b) Sesión solemne de cabildo.** El uno de enero de dos mil diecinueve², se realizó la toma de protesta de los concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento, para el periodo 2019-2021.
- c) Sesión ordinaria de cabildo.** El uno de enero de dos mil diecinueve³, a las doce horas con treinta minutos, se realizó la asignación de las regidurías correspondientes a los concejales del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá Oaxaca.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Demanda. El doce de abril de dos mil diecinueve, los actores en la oficialía de partes de este Tribunal interpusieron el referido medio de impugnación.

2. Turno. En la data antes referida, el Magistrado Presidente Miguel Ángel Carballido Díaz, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/73/2019** y, lo turnó a la Magistrada Maestra

¹ Foja 11 del expediente en el que se actúa.

² Fojas 73 a la 75 y de la 99 a la 102 del expediente en el que se actúa.

³ Fojas 76 a la 79 y de las 104 a la 106 del expediente en el que se actúa.



Elizabeth Bautista Velasco, para que realizara la sustanciación correspondiente.

3. Radicación en ponencia y requerimiento a las autoridades responsables. Mediante proveído de dieciséis de abril del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia y realizó diversos requerimientos.

4. Cumplimiento del trámite de publicidad. Mediante proveído de fecha tres de mayo del presente año, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, dándole vista con dichas documentales a los actores para que manifestaran lo que a su derecho convenga y se tuvo a los actores nombrando a Abraham Francisco Ruíz Mendoza como representante común.

5. Admisión y cierre de instrucción. Cumplimentados los requerimientos antes señalados, el nueve de julio del año en curso, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes.

Al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

6. Sesión Pública. Mediante acuerdo de nueve de julio del dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal, señaló las trece horas de este día, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

Así, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que los actores reclaman la presunta violación a su derecho político de ser votado, **al señalar diversas omisiones en las que incurren las autoridades responsables, las cuales podrían constituir una limitación indebida para poder participar en la integración del Ayuntamiento**, es decir, la violación a sus Derechos Políticos Electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

⁴ En adelante Ley de Medios.



SEGUNDO. Sobreseimiento.

En el caso también los actores señalan como autoridades responsables al Secretario Municipal y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, al señalar a éstos, junto con el Ayuntamiento, la omisión de tomarles protesta de Ley.

Al respecto, se precisa que dentro de las funciones y atribuciones que tiene el Secretario Municipal y el Tesorero Municipal, señalados en los artículos 92 y 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no se encuentra la de tomarle protesta a los concejales y por ende, aun cuando fueron señalados como responsables, no se les puede ordenar que realice la toma de protesta como lo precisan los actores.

Toda vez que, quienes les compete es al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento en mención, de acuerdo al artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en donde la instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de Ley, así como los demás concejales integrantes del ayuntamiento. Asimismo, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

En tales consideraciones, se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 11 inciso c de la Ley de Medios, ya que dichos servidores públicos, no tienen el carácter de autoridad de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 104 y 105, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes; señalan domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifican los actos impugnados y las autoridades responsables; expresan los hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y 90 de la Ley de Medios.

b. Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, ese plazo no se puede aplicar en el presente asunto, dado que los actos que se les atribuyen a las autoridades responsables, se tratan de omisiones; lo cual se traduce en un hecho de tracto sucesivo y, mientras subsista la omisión, ésta se renueva día tras día; por lo tanto, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de las autoridades responsables y éstas no demuestren que han cumplido con dicha obligación; de ahí que se considera oportuna la interposición del presente



Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 15/2011 y 6/2007, pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas, mismas que son de rubro siguientes: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”⁵, y “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”⁶.

En consideración a lo anterior, se estima satisfecho el requisito en estudio.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores **Abraham Francisco Ruíz Mendoza y Eliodora Chávez Garcés**, promueven con el carácter de Concejales electos por el principio de Representación Proporcional del Municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, postulados bajo la Coalición Todos por Oaxaca, por lo que se encuentran legitimados para promover el presente juicio, ya que los actores se duelen de la actitud de la autoridades responsables, consistente en las omisión de tomarles protesta, y demás actos derivados del ejercicio del cargo de regidores por el principio de representación proporcional.

⁵ Consultable en la siguiente página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

⁶ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

d. Interés jurídico. En el caso, se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, al resultar electos como concejales tal como se advierte de la Constancia original de Asignación de la Elección Municipal por el Principio Representación Proporcional, presentada por los actores, la cual obra en autos, y a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia.

Esto es, los actores aducen la violación de su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos, y por lo cual promueven el presente medio de impugnación en el que solicitan la restitución en el uso y goce de sus Derechos Político Electoral.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99**⁷, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su

⁷ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98⁸**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda se desprende que los actores hacen valer como agravio el siguiente:

a) La omisión del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etna, Oaxaca, de convocarlos a la sesión de cabildo respectiva para que se les tomen protesta como regidores, se les asigne una regiduría, así como se les integre a la Comisión que en derecho les corresponda y el otorgamiento de una oficina para despachar, así como de material administrativo para el correcto desempeño del cargo por el periodo 2019-2021.

Fijación de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se constriñe a determinar si las autoridades responsables han incurrido en las omisiones que refieren los

⁸ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

actores y si con dichas conductas vulneran sus Derechos Político Electorales.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por los actores, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

I. Marco Normativo.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

De igual forma, la norma fundamental señala, en el artículo 36, fracciones IV y V, que son obligaciones de la ciudadanía de la república desempeñar los cargos de elección popular de la federación, o de los estados y concejiles del municipio donde residan.

Así, la Constitución particular del Estado de Oaxaca prescribe en sus artículos 23, fracción III y 24, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Asimismo, es importante mencionar que del análisis de los numerales 260 y 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se advierte que el legislador local estableció lo siguiente:

Que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, **en el salón de cabildos se reunirán los concejales**



propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder.

Ello, para el acto de protesta, toma de posesión e integración del Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113 de la Constitución Local⁹.

Así, la legislación en cita puntualiza que para la integración del Ayuntamiento se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría.

De modo que, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos el orden de prelación en que fueron enlistados el **presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda,** de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, **ya sean** de mayoría relativa **o de representación proporcional.**

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado, establece un procedimiento para la instalación del Ayuntamiento y **para el caso que nos ocupa,** se regirá conforme a lo establecido en los artículos 36, 41, 43, 56 y 68.

El primero de ellos, refiere lo siguiente:

“ ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer

⁹ Fracción I de la legislación invocada. I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre...”

Y por lo que hace el segundo de los artículos establece lo siguiente

“ARTÍCULO 41.- ... El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.”

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, el numeral 43 de la Ley Municipal en comento señala en las siguientes fracciones, como atribuciones del Ayuntamiento:

XXXIV. Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

XXVI. Designar las comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia.

Así también, el numeral 56 de Ley Orgánica en cita, establece que:

“...en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y, a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales...”

Finalmente, el artículo 68 de la Ley Orgánica en cita, refiere que:

“.. el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la Administración Pública Municipal, encargado



de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento...”

Asimismo, dicho numeral refiere que, entre sus facultades y obligaciones, se encuentra la contemplada en la fracción III, consistente en Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

II. Pretensión.

La pretensión de los actores es que se ordene a las responsables, les restituyan sus Derechos Políticos Electorales inherentes al cargo por el que fueron electos bajo el Principio de Representación Proporcional del Municipio de San Andrés Zautlá, Etlá, Oaxaca.

III. Causa de pedir.

Su **causa de pedir** radica en la afectación a su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo por el que fueron electos.

IV. Estudio de los agravios.

Precisado lo anterior, corresponde el **análisis de los agravios formulados** por los actores, en el orden precisado en el capítulo correspondiente.

a) La omisión del presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, de convocarlos a la sesión de cabildo respectiva para que se les tomen protesta como regidores, se les asignen una regiduría, así como se les integren a la Comisión que en derecho les corresponda y el otorgamiento de una oficina para despachar, así como de

material administrativo para el correcto desempeño del cargo por el periodo 2019-2021.

Los agravios en mención deberán calificarse como **fundados** atendiendo a las consideraciones siguientes.

El cinco de julio de dos mil dieciocho, tuvo a bien el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, otorgarles la constancia de asignación por el principio de representación proporcional a los actores **Abraham Francisco Ruíz Mendoza y Eliodora Chávez Garcés**, como concejales propietarios, y como concejales suplentes a Jordán Rojas Chávez y Jazmín López Bautista, postulados por la Coalición Todos por Oaxaca;¹⁰ Con base a lo anterior, los actores tienen reconocido su carácter como concejales electos bajo el principio de representación proporcional, el cual se ejemplifica en el cuadro siguiente:

	PROPIETARIOS	SUPLENTES	PARTIDO QUE REPRESENTA
1	Abraham Francisco Ruíz Mendoza	Jordán Rojas Chávez	PRI
2	Eliodora Chávez Garcés	Jazmín López Bautista.	PRI

Documental que fue exhibida en original y obra en autos, la cual se considera pública de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, incisos c) y d), de la Ley de Medios y tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la referida Ley.

Ahora bien, de las constancias presentadas por las autoridades responsables y del informe que rinden, se advierte que en la primera sesión solemne de instalación y toma de protesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San

¹⁰ Foja 11 del expediente en el que se actúa.



Andrés Zautla, Etna, Oaxaca, en la lista de asistencia se encuentran presentes los ciudadanos siguientes:

Concejal.	Nombramiento.
C. Luis Alberto Santos Martínez.	Presidente Municipal Constitucional.
C. América Chávez García.	Concejal propietario electo
C. Eliezer Sánchez López.	Concejal propietario electo
C. Lucio Mendoza Martínez.	Concejal propietario electo
C. Eloy Juan Rejino Chávez	Concejal propietario electo

Por lo que se advierte que no estuvieron presentes los hoy actores en la primera sesión solemne de instalación y toma de protesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Zautla, Etna, Oaxaca, sin que conste en autos que las autoridades responsables hayan aportado algún medio de prueba del porqué no se encuentran presentes el C. Abraham Francisco Ruíz Mendoza y la C. Eliodora Chávez Garcés o bien que si en algún momento hubo justificación de haberlos convocados y ellos no asistieron.

Así pues, las autoridades responsables al rendir su **informe circunstanciado**¹¹, mediante oficio sin número de fecha veintiséis de abril del año en curso, manifestaron en lo que interesa, lo siguiente:

“...que en ningún momento se le ha negado el acceso al cargo de Regidores de Representación Proporcional que les corresponde, ...”

Sin embargo, no se advierte que las autoridades responsables hayan convocado a **Abraham Francisco Ruíz Mendoza y Eliodora Chávez Garcés**, para que se les tome

¹¹ Fojas 55-60 del expediente en el que se actúa.

protesta como regidores; lo mismo para el caso de designarles las regidorías correspondientes y las comisiones que con motivo de sus funciones les atañen.

Por lo que, de igual forma, de las copias certificadas del acta de la primera sesión ordinaria de cabildo para la asignación de la Regidurías e integración de comisiones del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, se advierte que se asignaron las regidurías a los siguientes ciudadanos electos por el principio de mayoría relativa¹²:

Concejal.	Nombramiento.
C. Luis Alberto Santos Martínez.	Presidente Municipal Constitucional.
C. América Chávez García.	Síndico Municipal
C. Eliezer Sánchez López.	Regidor de Hacienda.
C. Lucio Mendoza Martínez.	Regidor de Seguridad Publica
C. Eloy Juan Rejino Chávez	Regidor de Obras Publicas

Siendo por lo que respecta a los candidatos electos por el principio de representación proporcional, en el acta de la primera sesión ordinaria de cabildo para la asignación de la Regidurías e Integración de Comisiones del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, no se advierte que las autoridades responsables hayan respetado dichos espacios que por derecho les corresponde de acuerdo al artículo 24 fracción VI y 262 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹² Fojas 77 a la 79 del expediente en el que se actúa.



Las documentales antes descritas, se les consideran públicas de conformidad con lo establecido por el artículo 14, numeral 3, Incisos c) y d), de la Ley de Medios tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la referida Ley.

Por otra parte, las autoridades responsables manifiestan en el informe que rinden a esta autoridad, que como actos previos a la toma de protesta, el presidente municipal saliente le notificó a los actores mediante oficio número 874/2018, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dirigido al C. Enrique Félix Lira, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de San Andrés Zautla, para que los días veintinueve y treinta de diciembre de dos mil dieciocho, iniciaran los trabajos de la entrega recepción, y previa convocatoria publicada por el Ayuntamiento en funciones para que el día primero de enero del año en curso tomaran protesta y se les asignaran las regidurías correspondientes.

Sin embargo, las autoridades responsables no adjuntaron el citado oficio número 874/2018, ni su notificación a los actores, incumpliendo con la carga probatoria establecida en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, por lo que no puede tomarse como cierto lo argumentado por la autoridad responsable.

Por otra parte, con fechas diecinueve y veinticinco de febrero del año en curso, los actores solicitaron al Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, dé respuesta a la minuta de acuerdo de fecha veintidós de enero del año en curso, llevada a cabo en la Secretaría de Desarrollo Político la cual pertenece a la Secretaría General de Gobierno del Estado

de Oaxaca, sobre la designación de sus comisiones, así como de sus espacios correspondientes y oficinas que ocuparían.

Derivado de dichos escritos, el Presidente Municipal da respuesta mediante oficio número 224/2019, de fecha uno de marzo del año en curso, con lo siguiente:

*“.. una vez emitido el decreto No. 533 aprobado el día seis de febrero del 2019 por la Sexagésima Cuarta Legislatura, Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y publicado el día veintitrés febrero de 2019, por el congreso del estado, se le solicita a **Abraham Francisco Ruíz Mendoza y Eliodora Chávez Garcés, presente su constancia de asignación certificada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la finalidad de realizar los trámites pertinentes...**”.*

Con base a lo anterior, en el informe circunstanciado las autoridades responsables aducen que con fecha cuatro de marzo del año que transcurre, publicaron en los estrados del Palacio Municipal de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, la respuesta a los actores de sus escritos de fechas diecinueve y veinticinco de febrero de año en curso, argumentando que en dichos escritos no contienen domicilio para oír y recibir notificaciones de los actores.

Sin embargo, las autoridades responsables no adjuntaron documental alguna con la que demuestren la notificación hecha del oficio número 224/2019, **al C. Abraham Francisco Ruíz Mendoza y a la C. Eliodora Chávez Garcés;** a través de los Estrados del Palacio Municipal, como tampoco obra en autos ninguna documental hecha por el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento o bien por el Secretario Municipal donde hayan certificado el momento en el que se comenzó a computarse el plazo, ni el momento en que feneció la publicación del oficio, por lo que dicha manifestación



no puede tomarse como cierta; ni mucho menos pretender con ello justificar una falta de interés de los hoy actores, por el contrario muestra la omisión de los responsables, de cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal en relación de poder convocar a los actores a tomarles protesta a su cargo.

Por consiguiente, es dable afirmar, que los agravios son **fundados** ya que el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, aún no han convocado a los actores para que, en sesión de cabildo, se les tome protesta como regidores, se les asigne una regiduría y se les integre a la Comisión que en derecho corresponda y como consecuencia, no se les ha otorgado una oficina para despachar, tampoco se les ha dotado de material administrativo para el correcto desempeño de sus cargos por el periodo 2019-2021.

Pues como ya se precisó, en la instalación e integración de un Ayuntamiento rige un procedimiento constituido por actos sucesivos y concatenados, los cuales tienen por objeto, garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como el ejercicio del cargo y con ello permitir el continuo funcionamiento del mismo.

De tal manera, que el derecho a ser votado no se restringe al solo hecho de competir en un proceso electoral y la consecuente declaración de ganadores, electos por la voluntad del pueblo.

Evidentemente es un hecho de alcances mayores consistentes en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

En este sentido, al afectar el derecho de ser votado, de los ciudadanos que contendieron en la elección, no solo se transgrede su derecho a ocupar el cargo para el que fueron electos, así como su ejercicio y duración en el mismo, sino también el de aquellos ciudadanos que votaron y los eligieron como sus representantes.

De modo que, como ya se adelantó, la Ley dispone que el Ayuntamiento puede instalarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes, lo cual es lógico, pero para el caso de que esto suceda, **establece un procedimiento para convocar a los faltantes** y de esta manera hacer valer la voluntad popular.

Lo anterior debido a que la Ley ordena que los concejales que falten a la toma de protesta e instalación del Ayuntamiento, **sean citados de inmediato para que comparezcan a rendir protesta y se integren**, otorgándoles un plazo perentorio, a efecto de evitar que su ausencia indefinida impida la debida integración del cuerpo colegiado municipal.

En ese orden de ideas, es claro que, en el procedimiento descrito, se busca que los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, se integren por ciudadanos que participaron en el proceso electoral.

Es decir, ya sean como candidatos propietarios o suplentes, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente o que, según el caso, formaron parte de las planillas.

Consecuentemente, en la instalación e integración de un Ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, se encuentra



regulado un procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de observar estrictamente.

Ello, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.

De todo lo anterior, es dable afirmar que las autoridades responsables, **no han cumplido con el imperativo contenido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, al no remitir documental alguna que acredite haber llamado a los actores para integrarlos al máximo órgano de gobierno del municipio.

Sin que ello, exima a los actores el deber de presentarse a asumir el cargo para el que fueron electos, **una vez que sean debidamente notificados, como un deber cívico.**

Toda vez que es una cuestión de orden público el que los funcionarios electos rindan protesta y tomen posesión del cargo y, por ende, es irrenunciable, salvo por causa justificada que debe calificar el propio Ayuntamiento.

Dado que el ejercicio del cargo como parte del derecho de voto pasivo no sólo es un derecho constitucional, sino también un deber jurídico de la misma naturaleza, ya que no existe disposición expresa que sancione el hecho que, si un ciudadano no se presenta a desempeñar el cargo de concejal, **automáticamente pierde ese derecho.**

Conforme a lo precisado en los párrafos que anteceden, **se concluye** que los actores han sido conculcados en su derecho de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, para integrar el Ayuntamiento de **San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca**, para el que fueron electos.

En tales consideraciones, al tratarse de una obligación de hacer por parte de las autoridades responsables, ha lugar a calificar **fundado el agravio** expresado por los actores **en el sentido de que no se les han convocado a la sesión de cabildo respectiva para que se les tomen protesta de Ley, se les asigne una regiduría, se le integren a una Comisión que en derecho les corresponda y por consiguiente el otorgamiento de una oficina para despachar, así como de material administrativo para el correcto desempeño del cargo por el periodo 2019-2021.**

Por lo que esta autoridad **determina restituir a los actores de manera plena, en el uso y goce de sus derechos políticos electorales violados.**

En tales condiciones, las autoridades responsables deberán convocar a los actores a la sesión de Cabildo en la cual:

- a. Se les tome la protesta de Ley correspondiente;***
- b. Se les asigne una regiduría;***
- c. Se les integre a la Comisión que en derecho corresponda.***
- d. Se les asigne un espacio físico, así como los Recursos Humanos y materiales para el efectivo desempeño de sus cargos y se les otorgue todas las prerrogativas que como regidores tienen derecho.***

Por todo lo anterior, y a efecto de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Se ordena al Presidente Municipal, así como a los demás concejales integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca:



a. Que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, procedan a señalar la fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión a la que deberán comparecer los actores.

b. Sesión de cabildo que deberá realizarse dentro de los **cinco días posteriores**, para el efecto de que se les tomes la protesta de Ley como Concejales electos; se les asigne una Regiduría y Comisión; además un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo.

Lo que deberán hacer del conocimiento de este Tribunal con la anticipación suficiente **a efecto de que dicha hora y fecha sea notificada a los actores a través de este Órgano Jurisdiccional.**

c. Por último, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al cumplimiento dado a esta sentencia, el Síndico Municipal del Ayuntamiento, informará y remitirá a este Tribunal, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan, para comprobar que se han llevado a cabo los actos ordenados en este fallo.

Se apercibe a cada uno de los concejales integrantes del Ayuntamiento:

1. *Luis Alberto Santos Martínez. (Presidente Municipal).*
2. *América Chávez García. (Síndico Municipal).*
3. *Eliezer Sánchez López. (Regidora de Hacienda).*
4. *Eloy Juan Rejino Chávez. (Regidor de Obras).*
5. *Lucio Mendoza Martínez. (Regidor de Seguridad Pública).*
6. *Adriana Avendaño Niño (Tesorera Municipal).*
7. *Patricia Martínez Mendoza (Secretaria Municipal).*

Que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Asimismo, se vincula a los ciudadanos **Abraham Francisco Ruiz Mendoza y Eliodora Chávez Garcés, concejales electos por el principio de representación proporcional**, que se presenten en el día y hora que señalen las autoridades responsables, en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de dicha población, para los efectos antes precisados.

SEXTO. Efecto de la Sentencia.

- a. Se ordena al Presidente Municipal, así como a los demás concejales integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, procedan a señalar la fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión a la que deberán comparecer los actores para la toma de protesta.**
- b. Sesión de cabildo que deberá realizarse dentro de los cinco días posteriores, para el efecto de que se les tome la protesta de Ley como Concejales electos; se les asigne una Regiduría y Comisión; además un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo y se les otorgue todas las prerrogativas que como regidores tienen derecho.**
- c. Se apercibe al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo**



anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

- d. Por último, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al cumplimiento dado a esta sentencia, el Síndico Municipal del Ayuntamiento, informará y remitirá a este Tribunal, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan, para comprobar que se han llevado a cabo los actos ordenados en este fallo.
- e. Asimismo, se vincula a los ciudadanos **Abraham Francisco Ruiz Mendoza y Eliodora Chávez Garcés, concejales electos por el principio de representación proporcional**, que se presenten en el día y hora que señalen las autoridades responsables, en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de dicha población, para los efectos antes precisados.

Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 11 inciso c) de la Ley de Medios, respecto del Secretario Municipal y el Tesorero Municipal de de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Se declara fundado, el agravio hecho valer por los actores, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.